

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	17001-33-39-005-2018-00607-00
CLASE:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO RINCÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTRO

Estando el presente asunto para resolver sobre el trámite de la siguiente etapa procesal, se advierte una causal que impide que este funcionario judicial conozca el presente trámite, por las razones que se pasan a exponer.

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5.º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 ibídem, la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, el suscrito Funcionario judicial advierte la configuración de la causal de impedimento referida, habida cuenta que el abogado Daniel Rendón Vásquez, quien actúa en estas diligencias como apoderado de la parte demandada, es mi representante judicial dentro de dos procesos de Nulidad y restablecimiento del derecho, radicados 17001333900620180034000 - Manizales y radicado 11001333502120220011200 - Bogotá-, seguidos en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se reclama la prima especial contenida en la Ley 4.ª de 1992, para que la accionada la liquide incluyendo en el ingreso básico mensual, el pago de la totalidad del salario básico más un 30%.

Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 5.º del artículo 141 del C.G.P., para manifestar el impedimento esbozado.

Así las cosas, este Juez manifiesta el impedimento para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se remita el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, para que allí se estudie el impedimento y se avoque el conocimiento del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia